



APPENDIX

A LA INFORMACION

en derecho por Diego Carrillo, Marcos Sanchez y demas obligados en el cabeçon de las alcabalas de esta ciudad, por la renta de la cobrança.

EN RESPVESTA

De la informacion dada por Iuan de Ribera y consortes, zuradores,

En Granada: Por Martin Fernandez Zambrano, Año de M.DC.XXXII.

NO es la pretension de los encabeçados por el alcabala de la corãbre que la paguen los çuradores de los cordouanes, valdreses y vaquetas que reciben en blanco de los dueños y tratantes en corambre, para dar color y beneficiar en sus oficinas; porque confessamos no la deuen del primio que los dueños les dan por este trabajo, como el Adbogado de los çurradores prueua in dicta sua allegatio. fol.2. pag.1. sino solo que la paguen de los cordouanes, valdreses y vaquetas que compran en blanca, y teniẽdolas por suyas propias las bueluen a vender despues de çurradas y dado color, que es el caso en que todos los artifices y oficiales deuen alcabala de las cosas y mercaderias que venden pertenecientes a sus oficios, vt ex l. Sabinus, 20. & l. cõuenit, 65. ff. de contrah. empt. probat Lasart. de gabell. cap.2. nu. 21. & Gutierr. q.35. num.24. y confiessa el Abogado contrario, in d. fol. 2. pag. 2. vers. *Como menos*, si bien quiere que solo proceda en los artifices que compran la mercaderia, y la bueluen a vender por via de grangeria y negociacion, sin auerla mudado la forma, ni beneficiado con su industria y trabajo, ad similitudinẽ clerici negotiatoris, ex adductis à Gutierr. quæst.92. num.47. & Surdus, decis. 313. lo qual no cõuiene con la pretension de los zurradores; pues ser artifices, ò oficiales no escusa pagar alcauala de todo aquello que venden perteneciente a su oficio, y se hallan expressamente obligados a su paga, in l. 7. titul. 7. lib. 9. recopil. ibi: *Y cosas de pellegeria*; y al contrario los Clerigos ex iure diuino & positiuo, son exemptos y libres de todos los tributos y alcabalas que los Principes seculares cobrã en sus Reynos, cap.47. Genes. cap.7. lib. 1. Esdre, cap. quam, quam de censib. lib.6. cap. aduersus, cap. non minus, de immunit. Eccles. cap. 20. Concil. Trden. Sess. 25. de reform. l. 50. titul.6. p.1. l. 6. titul.18. lib. recopil. & probant DD. quos refert P. Suarez, de defensio. Fidei, lib. 4. cap. 24. num. 4. & Gutierr. quæst. 92. num. 20. solo no gozan desta inmunidad y exempcion quando dexando el retiro de las ocupaciones, seglares, se hazen mercaderes y negociadores, que en pena deste destraymiento los juzga el derecho legos, para que como tales paguen alcabala de las cosas que venden en orden a la negociaciõ y mercancia, d. cap. quamquam de censib. lib.1.

Clem-

Clem.1. de censib. Gutierr. quæst.93. num. 1. y asi lo explica la l.7. titul.18. lib.9. recopil. ibi: *Por via de mercaderia, trato, y negociacion*, el Clerigo vende lo que comprò para sus vsos proprios, y lo buelue a vender, ò por no auerlo menester, ò por remedio de su necessidad; quia isto casu deficit à principio animus lucrandi qui reddit negotiationem illicitam, por cuya pena se haze indigno de la inmunidad Ecclesiastica, vt ex Paul. de Castro in l.2. ff. si cert. petat. Abb. in cap. nauigāti, de vsur. Nauar. Salced. Redoan. & alijs refert Farinac. fragment. p.1. verb. *Clericus*, num. 175. con que no se infiere que los artifices seglares vendiendo las cosas que labran y benefician en sus oficios para auerse de sustentar, sean libres de pagar alcabala, como lo son los Clerigos; pues estos lo son por derecho diuino y positiuo: sino es en la negociacion illicita; y al contrario los seglares son oblihados a su paga en todas las negociaciones licitas, aunque sean de cosas a que dan forma y ser con su artificio, Gutier. d.quæst.35. per totam.

Y que el priuilegio y franqueza de no pagar alcabala que gozan los vezinos de esta ciudad de las cosas que venden de su labrança y criança, no comprehenda los zurradores para que no la paguen de los cordouanes que venden zurrados, ni en la palabra *labrança*, se entienda este oficio, el vso y costūbre que siēpre se ha tenido en la obseruancia deste priuilegio lo haze euidente, vt dictum est in nostra allegatio. num. 7. Y asi mesmo se prueua, que el animo de los señores Reyes Catolicos que concedieron esta franqueza, no fue se entēdiesse a los artifices y oficiales que cō su artificio beneficiā las mercaderias para venderlas en mayor precio que las compraron, con que no es licito apartarse en la inteligencia y conocimiēto deste priuilegio de lo que tiene introduzido en su obseruancia la costumbre que el verdadero interprete de la ley, l. si interpretatione, ff. de leg. *Si de interpretatione legis, quæratur in primis inspiciendum est, quo iure ciuitas; retro in huiusmodi casibus vteretur*, & probat Pater Suarez, de legib. lib.7. cap. 17. n.2. y no auerse repartido igualmente a todos los zurraderes alcabala, ha sido, porque todos no tienen caudal para comprar los cordouanes, valdreses, y vaquetas, en blanco y teñidos, y zurrados, por suyos venderlos, que es solo de quien se cobra

alcaba-

alcabala, y assi se han justificado siempre los repartimientos, sin que los ayan reclamado, ni cōtradicho los zurradores que los han pagado; porque se han hecho, atendiendo al trato y grangeria que cada vno tiene; y a la corambre que ha comprado, y vendido en aquel año, sin grauar a los oficiales que no compran, ni venden: y que solo se ocupan en beneficiar corambre agena, por el premio correspondiente al trabajo.

Reconociendo el Abogado de los zurradores la fuerça de la verdad que assiste por el intento de los curtidores, obligados por el cabeçon al alcabala de la corambre, y que no los puede escusar de su paga, dize in dict. sua allegatio. fol. 7. ad med. que no se deue cobrar de ellos por el repartimiēto que hazē los fieles del gremio deste trato sino por la forma ordinaria que se cobrā las alcabalas: alegaciō que no la han hecho en todo el discurso del pleyto, porque le huuieramos acetado, respeto que no gozando del beneficio del cabeçon aurā de pagar a razō de diez y vno de todo el precio en que huuieren vendido corambre zurrada, iuxta dispositionem, l. 1. titulo 17. lib. 9. recopil. y es mucho menos lo que se les reparte por comprehendidos en el cabeçon; pero como el estilo y practica, habeatur pro lege, l. si quando, C. de iniurijs, & diximus in principio nostræ allegatio. los fieles a cuyo cargo està la cobrança desta alcabala, ajustandose à lo que siempre se ha estilado y practicado, no han pedido mas que la cantidad repartida por el cabeçon, sin atender que eran deudores de mayor cantidad; hecho el computo de la corambre que han vendido a razon de diez y vno; con que parece queda satisfecho a lo dicho in contraria allegatione, para que se juzgue en fauor de los curtidores: vt speramus, Salua in omnibus. D. C. D. V.